



69

110.021.2003

Bogotá D.C., 22 de abril de 2003
OJ110

Carolina Cepeda Fina...

PARA: Dr. CARLOS BOTERO BORDA
Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

DE: AMPARO QUINTERO ARTURO
Directora Oficina Jurídica

REFERENCIA: NUR 211-2-11776 de 14 de abril de 2003

Competencia para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal, contra los funcionarios distintos del Contralor en la Contraloría Distrital de Bogotá, D.C.

Apreciado Doctor,

En el oficio de la referencia hace usted mención a la necesidad de proferir Resolución Orgánica en la que se aclare la dependencia a la cual corresponde adelantar los procesos de responsabilidad fiscal que se requiera promover en contra de los funcionarios de "menor rango" de la Contraloría Distrital de Bogotá, toda vez que existe una aparente contradicción en las normas que han realizado la distribución de competencias al interior de la entidad.

Para este Despacho no existe la contradicción mencionada y por tanto no es necesario expedir un acto administrativo que aclare la competencia para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal en contra de los demás gestores fiscales de la Contraloría Distrital de Bogotá; esta posición se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- 1.- El Decreto 272 de 22 de febrero de 2000 "Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República" establece que la entidad desarrolla sus funciones a través de un nivel central y uno desconcentrado que se encuentra conformado por Gerencias Seccionales que agrupan un determinado número departamentos. Es de resaltar el contenido del artículo 11 ibídem:

"Con el propósito de desarrollar cabalmente la función de vigilancia de la gestión fiscal asignada, el Auditor General de la República, previo estudio y justificación, podrá fusionar, crear, suprimir, modificar la conformación de las gerencias seccionales y variar sus sedes, de acuerdo con las necesidades del

concepto 110.021.2003

5

Amyel
23/4-3
10:44

servicio, costo de la gestión, importancia de los organismos vigilados, disponibilidad presupuestal, de instalaciones físicas, de personal y de equipo con que se cuente."

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 272, se encuentran asignados a la Gerencia Seccional II, con sede en la ciudad de Bogotá los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y San Andrés, con sede en la ciudad de Bogotá, D.C.. En efecto, establece en lo pertinente el artículo 10° mencionado:

"Artículo 10.- Sede y niveles de organización. La Auditoría General de la República desarrollará sus funciones a través de un nivel central y un nivel desconcentrado. El primero tendrá su sede en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., y el segundo estará conformado por las gerencias seccionales que se relacionan a continuación:

[. . .] Gerencia Seccional II, para los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y San Andrés, con sede en Santafé de Bogotá, D.C., [. . .]"

De acuerdo con lo anterior, es claro que la jurisdicción de la Gerencia Seccional II comprende las contralorías ubicadas en éstos departamentos, salvo que el Auditor General, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 11 ya transcrito, la hubiese modificado.

- 3.- Para efectos de prescribir los métodos y las formas de rendir cuentas los responsables del manejo del erario de la Contraloría General y de las contralorías territoriales, el Auditor General profirió la Resolución Orgánica No. 114 de 29 de diciembre de 2000, que posteriormente ha sido modificada parcialmente mediante resoluciones 006 y 017 de 2001. En estas resoluciones el Auditor reglamentó la forma y plazos para la rendición y revisión de las cuentas de los responsables del erario.

En desarrollo de los parámetros fijados por la sentencia C-1339 de 2000 proferida por la Corte Constitucional, las Resoluciones 114 de 2000 y, 006 y 017 de 2001 han establecido que el Contralor General de la República y el Contralor Distrital de Bogotá deben rendir cuentas ante el Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal; así mismo, que los Gerentes Departamentales de la Contraloría General y los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, deben cumplir con este deber ante los Gerentes Seccionales de acuerdo con la distribución establecida en el artículo 5° de la Resolución Orgánica 114 de 2000. La autorización otorgada para recibir las cuentas presentadas por los responsables conlleva las facultades de revisión y fenecimiento.

4.- De manera casi simultánea y observando los parámetros sentados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-620 de 1996, el Auditor General de la República profirió la Resolución Orgánica No. 024 de 2001, distribuyendo entre las dependencias de la entidad la competencia para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal que se deriven del ejercicio del control fiscal. En este sentido, estableció el artículo 1º de la referida Resolución:

"Competencias.- Son competentes para adelantar los procesos de Responsabilidad Fiscal, Administrativo Sancionatorio y de Jurisdicción Coactiva los siguientes funcionarios:

- a) **El Auditor Delegado Para La Vigilancia de la Gestión Fiscal,** Por hechos, actos u omisiones derivados del ejercicio del cargo de Contralor General de la República.
- b) **El Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,** Por hechos, actos, omisiones y obligaciones fiscales derivados del ejercicio del cargo de Gerente Departamental de la Contraloría General de la República en todo el territorio nacional y de Contralor Departamental y **Distrital** o Municipal de la ciudad sede de las Gerencias Seccionales de la Auditoría General de la República; así como, del ejercicio de los cargos del nivel central de la Contraloría General de la República.
- c) **El Gerente Seccional,** por hechos, actos, omisiones y obligaciones fiscales derivados del ejercicio de los demás cargos de las Gerencias Departamentales de la Contraloría General de la República y de las **Contralorías** Departamentales, **Distritales** y Municipales de su jurisdicción. " -Resaltado por fuera del texto original-

De esta forma la competencia para adelantar procesos de responsabilidad fiscal en primera instancia en contra del Contralor General de la República fue asignada a la Auditoría Delegada y los que se deben promover en contra de los Gerentes Departamentales de la Contraloría General de la República y de los contralores departamentales, distritales y municipales quedó radicada en el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría Delegada.

Así mismo, el literal c) de la norma transcrita es clara en establecer que los Gerentes Seccionales tienen competencia para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal por los hechos, actos, omisiones y obligaciones fiscales derivados del ejercicio de los demás cargos de las Gerencias Departamentales de la Contraloría General de la República y de cargos distintos de el de Contralor en las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales de su jurisdicción.

Partiendo de la consideración que la jurisdicción general asignada a las Gerencias Seccionales se encuentra establecida en el Decreto 272 de 2000 y que para efectos de adelantar los procesos de responsabilidad fiscal ésta no ha sido modificada, se debe entender que la competencia para ejercer la acción de responsabilidad fiscal en contra de funcionarios distintos del Contralor en la Contraloría Distrital de Bogotá le corresponde a la Gerencia Seccional II con sede en esta ciudad.

Se estima que no es posible acudir a las competencias asignadas en las Resoluciones 114 de 2000 y, 006 y 017 de 2001, toda vez que éstas únicamente se refieren a la rendición y revisión de cuentas.

De acuerdo con estas breves consideraciones, concluye este Despacho que la Gerencia Seccional II (Cundinamarca) es competente para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal que se deban promover en contra de los funcionarios de "menor rango" de la Contraloría Distrital de Bogotá.

Atentamente,


AMPARO QUINTERO ARTURO